



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de septiembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00147-00
Demandante: EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la Doctora **EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado legalmente por el señor Procurador Doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, en la que pretende el actor la nulidad del Oficio SG No 000593 del 16 de febrero de 2015¹.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita se le cancele la diferencia entre lo que se le ha reconocido por prestaciones sociales en todo el tiempo laborado y lo que legalmente le corresponde, desde cuando adquirió el derecho hasta cuando se produzca el pago efectivo teniendo en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales: la prima semestral, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de cesantías, la prima del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, y la bonificación de actividad judicial por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010, hasta que abstente la actora el cargo de procuradora.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, si no advirtiera este operador judicial, al hacer el examen de la demanda, que se encuentra impedido para conocer de la misma, toda vez que la demandante tiene el mismo régimen SALARIAL laboral que los Jueces del Circuito, y en sus pretensiones busca el reconocimiento de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, con todos los valores recibidos por la actora como contraprestación a sus servicios en forma habitual y periódica, incluida la prima especial del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, lo que conlleva a que el suscrito tenga un interés incuestionable y directo en el resultado del proceso y que puede afectar mi juicio objetivo, y por lo tanto la imparcialidad para decidir, puesto que me encuentro en similares condiciones que la actora, toda vez que posteriormente estoy dispuesto a efectuar las respectivas reclamaciones, pues tratan sobre un reajuste salarial al que también tengo derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 130, determina que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil².

Siendo lo anterior así, es claro el interés directo que me asiste en las resultados del presente proceso, situación que me conduce a declararme impedido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del proceso, como pasa a verse:

¹Oficio en el que se concluyó que las pretensiones contenidas en la reclamación formulada por la Doctora EVANGELINA ISABEL CASTILLEJO DE SALES, no son jurídicamente procedentes.

² Norma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

"Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

Ahora, el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 preceptúa:

"El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite..."

el numeral 2 establece: *" Si el juez quien concurra una causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto."*

Así entonces, dando cumplimiento a las previsiones de los Artículos que preceden, se ordenará la remisión del presente asunto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se decida sobre la aceptación del impedimento que se ha expresado, y se designe conjuez para que asuma el conocimiento de este proceso, por considerar que todos los Jueces Administrativos se encuentran impedidos al igual que la suscrita.

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARARME impedido para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso ante los Honorables **MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, para que se sirvan decidir sobre la aceptación del impedimento manifestado por el suscrito, y se designe conjuez para que asuma el conocimiento de este proceso.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los sistemas y libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA